

374L0411

12. 8. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 221/17

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 1 de agosto de 1974

que modifica por primera vez la Directiva 73/241/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana

(74/411/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que al primera frase del primer párrafo del artículo 15 de la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana⁽¹⁾, prevé que los Estados miembros modifiquen si es necesario sus legislaciones, para cumplir las disposiciones de la citada Directiva en un plazo de un año a partir de la notificación;

Considerando que ha resultado que algunas disposiciones de la Directiva considerada, tal como están actualmente, pueden provocar interpretaciones contradictorias y que por tanto es conveniente precisar su redacción;

Considerando que la Comisión ha anunciado que estaba a punto de presentar una propuesta encaminada a incorporar tales precisiones en la Directiva, pero que no será posible decidir antes del término del plazo mencionado anteriormente;

Considerando que es conveniente por ello, mediante la prórroga de dicho plazo, permitir a los Estados miembros que tengan en cuenta los ajustes que se habrán adoptado al aplicar la Directiva a sus derechos nacionales;

Considerando que, sin embargo, no es necesario modificar el plazo de dos años previsto por la segunda frase del primer párrafo del artículo 15 de dicha Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto del primer párrafo del artículo 15 de la Directiva 73/241/CEE será sustituido, con efecto al 1 de agosto de 1974, por el texto siguiente:

«Antes del 1 de enero de 1975, los Estados miembros modificarán si es necesario, sus legislaciones para cumplir las disposiciones de la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La legislación así modificada se aplicará a los productos comercializados en los Estados miembros dos años después de la notificación de la presente Directiva.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

B. DESTREMAU

(¹) DO n° L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.